

EXPEDIENTE N° : ADMINISTRADO :

326-2015-OEFA/DFSAI/PASPESQUERA HAYDUK S.A.

UNIDAD PRODUCTIVA

UBICACIÓN

PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA

DEPARTAMENTO DE PIURA

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS

AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 611-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017, los escritos de descargos con registros N° 23804 y N° 61696 del 21 de marzo y 17 de agosto del 2017, respectivamente, presentados por Pesquera Hayduk S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

- 1. Los días 16 de julio del 2013 y 24 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó dos acciones de supervisión al establecimiento industrial pesquero de titularidad de Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, el **administrado**) con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Nº 157-2013-OEFA/DS-PES¹ (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y en el Acta de Supervisión Nº 120-2014-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Acta de Supervisión I**); así como en el Informe Nº 205-2013-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe de Supervisión I**) y el Informe Nº 185-2014-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión II**) del 30 de octubre del 2013 y 5 de agosto del 2014, respectivamente.
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio Nº 470-2014-OEFA/DS¹ del 24 de diciembre del 2014 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado había incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 314-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 16 de febrero del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 21 de febrero del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en





Folios 11 al 14 del expediente.

Folios 15 al 23 del expediente.

Documento que obra en el disco compacto a folio 10 del expediente.

Folios 1 al 9 del expediente.

Folios 40 al 50 del expediente.

Folios 51 del expediente.

Resolución Directoral Nº 970 -2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 326-2015-OEFA/DFSAI/PAS

adelante, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Tabla 1: Presuntas infracciones imputadas al administrado

	Presuntas	
N°	infracciones imputadas al administrado	Norma sustantiva incumplida
		Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24° Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
		Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29° Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
iı	El administrado no implementó el tamiz	En concordancia con: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15° Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
1	conforme al compromiso asumido en el PMA.	Normas que tipifican la presunta infracción Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134° Infracciones
		Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: ()
		73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
		Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4º Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.
	1	imputadas al administrado no implementó el tamiz rotativo de 0,2 mm, conforme al compromiso asumido



Norma que tipifica la eventual sanción



VIN	CULADAS CON LOS INSTI	CIÓN DE INFRACCIONES Y E RUMENTOS DE GESTIÓN AN FIVIDADES EN ZONAS PROF	IBIENTAL Y EL I	
	fracción (supuesto de echo del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	Desarrollar actividades ambiental	incumpliendo lo establecido	en el instrume	nto de gestiór
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el



administrado no implementó el tanque de neutralizado para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos la modificación de la estructura del trommel conforme al compromiso asumido en el PMA.

Norma sustantiva incumplida

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Desarrollo do Actividados en las Zonas Prohibidas

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. En concordancia:

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Normas que tipifican la presunta infracción

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.

Norma que tipifica la eventual sanción



Resolución Directoral Nº 970 -2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 326-2015-OEFA/DFSAI/PAS

VINC	CULADAS CON LOS INSTR	ÓN DE INFRACCIONES Y ES UMENTOS DE GESTIÓN AM IVIDADES EN ZONAS PROH	BIENTAL Y EL DI	
	nfracción (supuesto de echo del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	Desarrollar actividades in ambiental	ncumpliendo lo establecido	en el instrument	to de gestiór
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	,	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y

X

3

El administrado no implementó el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio conforme al compromiso asumido en el PMA.

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Norma que tipifica la presunta infracción

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por Decreto Supremo № 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Norma que tipifica la eventual sanción

Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas

Código	Infracción	Subcódigo	Determinación de la Sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.		Multa 2 UIT



El administrado no implementó el sistema de tratamiento biológico para tratar

Norma sustantiva incumplida Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental

las aguas de servidas conforme al compromiso asumido en el PMA.

Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

En concordancia:

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Norma que tipifica presunta la infracción

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por Decreto Supremo № 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.

Norma que tipifica la eventual sanción

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

	VINCULADAS CON LOS	ON DE INFRACCIONES Y E INSTRUMENTOS DE GES E ACTIVIDADES EN ZONA	TIÓN AMBIENTA		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT	









4. Al respecto, el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones efectuadas mediante escrito de Registro N° 23804⁷ de fecha 21 de marzo del 2017 (en adelante, **Escrito de Descargos N° 1**).



- 5. Posteriormente, mediante Carta N° 1328-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 10 de agosto del 2017⁸, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 611-2017-OEFA/DFSAI/SDI, que analiza las imputaciones de cargos realizadas, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
- 6. Sobre el particular, el administrado presentó sus descargos mediante escrito de registro N° 616969, de fecha 17 de agosto del 2017 (en adelante, **Escrito de Descargos N° 2**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
- 8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



Folios 52 al 59 del expediente.

⁸ Folios 111 del expediente.

⁹ Folios 112 al 121 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°,- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley 9. Nº 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

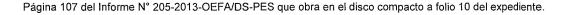
ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4: El administrado ha incumplido el Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), debido a lo siguiente:
 - 1) No implementó el tamiz rotativo de 0,2 mm.
 - 2) No implementó el tanque de neutralizado para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos.
 - 3) No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorios.
 - 4) No implementó el sistema de tratamiento biológico para tratar las aguas servidas.

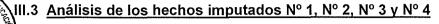
III.2 Compromiso ambiental asumido por el administrado en su Plan de Manejo **Ambiental**

10. De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental y el Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes aprobado por Resolución Directoral Nº 125-2010-PRODUCE/DIGAAP¹¹ (en adelante, PMA), el administrado se comprometió a

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



implementar un tamiz rotativo o trommel con abertura de 0.2 mm; el sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas; el sistema para el tratamiento de efluentes generados en el laboratorio; así como un tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos.



- 11. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión I, Acta de Supervisión II, Informe I, Informe II y del ITA, se advierte que en las acciones de supervisión efectuadas el 16 de julio del 2013 y 24 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado, habría incumplido su PMA, debido a que:
 - (i) No habría implementado el tamiz rotativo de 0,2 mm.
 - (ii) No habría implementado el tanque de neutralizado para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y la modificación de la estructura del trommel.
 - (iii) No habría implementado el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.
 - (iv) No habría implementado el sistema de tratamiento biológico para tratar las aguas servidas.
- 12. Por tanto, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- III.3.1 Sobre la implementación del tamiz rotativo de 0,2 mm, el tanque de neutralizado para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos, el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorios; y el sistema de tratamiento biológico para tratar las aguas servidas

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO PESQUERA HAYDUK S.A. – PLANTA CALETA CONSTANTE SECHURA, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR		CRONGGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES COLUMNA II DE LA TABLA Nº 1 DEL ART. 1º DEL D.S. Nº 010-2008- PRODUCE.			and a second	
					INVERSIÓN (\$)	
EQUIPOS Y SISTEMAS	2010	2011	2012	2013		
Construcción de una (1) Poza.		х			10, 600,00	
Una (1) Bomba de agua hacia el trommel.		x			24,000.00	
Modificación de la estructura del trammel.		×			16, 500.00	
Un (1) tamiz rolativo con abertura de malla de 0.2 mm.		х			121, 144,00	
Una (1) celdas de flotación.		x			165, 900.00	
Una (1) bomba de espuma.		x			8, 370.00	
Dos (2) bombas a intercambiadores de calor.		х			25, 000.00	
Una (1) separadora de sólidos.		х			114, 800,00	
Una (1) Centrifuga Alfa Laval AFPX 517		×			162, 800,00	
Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico).		***************************************		x	300,000,00	
Un (1) zistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.		x			7, 000.00	
Un (1) sistema de tratamiento de efuentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).		x			7,000,00	
Un (1) sistema de tratamiento de elluentes generados en el laboratorio.		x			5,400.00	
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					1, 468, 914.00	





13. Sobre el particular, resulta oportuno indicar que mediante Resolución Directoral Nº 702-2014-OEFA/DFSAI, del 31 de octubre del 2014, recaída en el Expediente Nº 135-2013-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la responsabilidad administrativa del administrado, entre otras infracciones, debido a que incumplió lo establecido en su PMA, por no haber implementado lo siguiente: el tamiz rotativo de 0,2 mm, el tanque de neutralizado para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos, el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorios; y el sistema de tratamiento biológico para tratar las aguas servidas.



- 14. En ese sentido, se debe tener en cuenta el principio de *non bis in ídem*, sobre el cual se establece lo siguiente:
 - El Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC¹² que el principio de non bis in ídem se encuentra implícito en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹³, en razón a que constituye una expresión del principio de debido proceso, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
 - Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha indicado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁴.
 - En el ámbito del derecho administrativo sancionador, el Numeral 11 del Artículo 246°15 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

"Artículo 139".- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente № 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de ne bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)». (El subrayado es agregado).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC.

¹³ Constitución Política del Perú de 1993.







Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que en virtud del principio de *non bis in ídem*, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**¹⁶, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.

- La identidad del sujeto "consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable" 17. Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se le han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal que sea la misma persona a la que se le pretenda imponer una doble sanción o le hayan iniciado dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.
- Respecto a la identidad de hecho, esta consiste en que "el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados"18.
- Mientras que la **identidad de fundamento** "consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición"¹⁹.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. pág. 724.



17

lbídem.



[&]quot;Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^(...)

^{11.} Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.





15. De acuerdo a ello, a efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, en el siguiente cuadro se muestra la comparación de los hechos imputados en los Expedientes N° 135-2013-OEFA/DFSAI/PAS y N° 326-2015-OEFA/DFSAI/PAS:

<u>Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes Nº 135-2013-OEFA/DFSAI/PAS y Nº 326-2015-OEFA/DFSAI/PAS</u>

Elementos	Expediente N° 135-2013- OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 702-2014- OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014)	Expediente N° 326-2015- OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 314- 2017-OEFA/DS)
Sujeto	Pesquera Hayduk S.A.	Pesquera Hayduk S.A.
	Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. al haberse acreditado, entre otras, la comisión de las siguientes infracciones: (i) No instaló el tamiz rotativo de 0.2 mm programado para el año 2011 conforme a lo establecido a en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del Plan de Manejo Ambiental ()"	"() corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Hayduk, conforme al siguiente detalle: No habría implementado el tamiz rotativo de 0,2 mm, conforme al compromiso asumido en el PMA ()"
Hecho	(ii) No instaló el tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, antes de su vertimiento al emisario submarino de acuerdo a lo señalado en su cronograma de implementación de equipos y sistemas de complementarios del Plan de Manejo Ambiental ()"	No habría implementado el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos () conforme al compromiso asumido en el PMA ()"
	(iii) No instaló el sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio programado para el año 2011 y conforme a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del Plan de Manejo Ambiental ()"	No habría implementado el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio conforme al compromiso asumido en el PMA ()"
	(iv) No instaló el sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas programado para el año 2011	No habría implementado el sistema de tratamiento biológico para tratar las aguas servidas,











	conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del Plan de Manejo Ambiental ()"	conforme a lo establecido en el PMA
Fundamento	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013- OEFA/CD

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 16. De acuerdo a la información contenida en el cuadro precedente, se advierte la existencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 135-2013-OEFA/DFSAI/PAS ya se imputó y se determinó la responsabilidad del administrado (identidad de sujeto) por la no implementación del tamiz rotativo de 0,2 mm, el tanque de neutralizado para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos, el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorios; y el sistema de tratamiento biológico para tratar las aguas servidas (identidad de hecho); asimismo, dichas conductas son tipificadas por los mismos tipos infractores (identidad de fundamento).
- 17. En ese sentido, a fin de evitar la vulneración del principio del *non bis in ídem* en su configuración procesal, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en los extremos materia de análisis.
- III.3.2 Sobre la modificación de la estructura de trommel conforme al compromiso asumido en el PMA, como parte del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla 1

Compromiso ambiental establecido

18. De acuerdo al PMA aprobado por Resolución Directoral Nº 125-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁰, el administrado debía realizar la modificación de la estructura del trommel en el año 2011.



Página 43 del Informe N° 185-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 10 del expediente.



- b.1) Análisis del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1, en el extremo referido a la modificación de la estructura del trommel
- 19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I y en el Acta de Supervisión II, se advierte que durante las supervisiones de fechas 16 de julio del 2013 y 24 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó la modificación de la estructura del trommel²¹.
- 20. En tal sentido, en el Informe de Supervisión I, Informe de Supervisión II y en el ITA, la referida Dirección concluyó que el administrado no realizó la modificación de la estructura del Trommel, por lo que habría incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
- b.2) Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1, en relación a la modificación de la estructura del Trommel



Acta de Supervisión N° I

VI. IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS

(...) Durante la supervisión no se observó el tamiz rotativo o trommel con abertura de malla 0.2 mm, <u>la</u> modificación de la estructura de del trommel, el sistema de tratamiento biológico para tratar de aguas servidas, el sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, ni el taquue de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial, programados para el 2011(...)

Acta de Supervisión N° II

"N°	HALLAZGOS
20	Para el cumplimiento de los LMP de efluentes () No obstante, durante la supervisión ambiental se constató que el administrado no ha implementado los siguientes equipos o sistemas, conforme lo detallado en las R.D. N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP: -Modificación de la estructura del trommel. ()

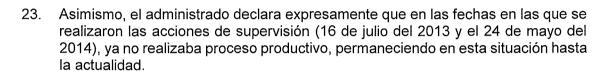




Sobre la suspensión de las actividades productivas del EIP



- 21. Mediante el Escrito de Descargos N° 1, el administrado manifestó que en la actualidad su EIP se encuentra sin realizar actividades productivas de pesca; asimismo, adjunta copias de dos escritos presentados a PRODUCE (de fechas 16 de enero del 2014 y 1 de diciembre del 2016) en las que solicita la suspensión de sus actividades y de la licencia de operación.
- 22. Asimismo, en el Escrito de Descargos N° 2, el administrado reitera lo manifestado en el párrafo anterior, agregando que su proceder se encuentra amparado en el Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE, que refiere que están exceptuados de acreditar la realización de actividades de procesamiento, aquellos titulares de licencias de operación que por razones económicas decidan no realizar labores en un período no mayor de dos años y que comuniquen previamente tal circunstancia al Ministerio de Producción.



- 24. Sobre lo manifestado en los considerandos anteriores, es preciso señalar que el Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE, que "Establece disposiciones sobre la actividad de procesamiento pesquero para la producción de concentrados proteicos" fue publicado el 23 de julio del 2016 y entró en aplicación de forma inmediata, como lo indica su Segunda Disposición Complementaria, por lo que la primera solicitud de suspensión, con fecha 16 de enero del 2014, no tiene sustento legal alguno, en ese sentido, dicha comunicación efectuada ante PRODUCE resulta meramente informativa, no derivándose algún efecto a partir de la misma.
- 25. A su vez, la segunda solicitud presentada a PRODUCE, con fecha 1 de diciembre del 2016, sí se encuentra amparada en la normativa en mención; sin embargo, de acuerdo al sistema de trámite documentario de dicha entidad, a la fecha se encuentra en evaluación; no habiéndose aprobado la suspensión de la licencia de operación a la fecha de emisión de la presente Resolución, por lo que la autoridad ambiental se encuentra facultada para realizar acciones de supervisión al EIP del administrado.
- 26. Asimismo, es preciso señalar que, el hecho de no realizar actividades productivas de pesca al momento que se llevaron a cabo las acciones de supervisión, no puede considerarse como eximente de responsabilidad, toda vez que el administrado tiene la obligación de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; asimismo, lo alegado no califica como una circunstancia que acredite un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que pueda causar la ruptura del nexo causal.
- 27. En ese sentido, de lo expuesto en los considerandos precedentes, y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que al momento de las acciones de supervisión, el administrado no realizó la modificación de la estructura del trommel, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en cuanto a dicho extremo de la imputación. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4º de la RCD Nº 049-2013-OEFA/CD.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV. 1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- De acuerdo con el Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
- 29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²³.
- 30. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁴ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁵,

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28° .- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

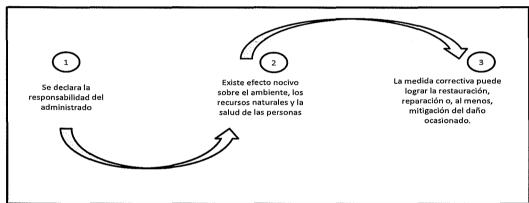




establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° .- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 34. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta²⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5° .- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

29 Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29° .- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)".





Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

- De otro lado, en el caso de medidas compensatorias³⁰, estas solo serán emitidas 35. cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - la imposibilidad de restauración del bien ambiental: v.
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
 - 2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva
 - a) Hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1. respecto de la modificación de la estructura del trommel
- 36. La conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso ambiental asumido por el administrado referido a realizar la modificación de la estructura del trommel, conforme a lo previsto en su PMA.
- 37. Cabe señalar, que el administrado en su Escrito de Descargos N° 1 propone como medida correctiva, la implementación de la tecnología y prácticas necesarias para prevenir riesgos y daños ambientales cuando la planta reinicie sus actividades productivas; o en caso realizara su traslado a otra ubicación, proponen la implementación de lo señalado en la nueva localización del EIP, previa aprobación de su instrumento de gestión ambiental.
- Asimismo, en el Escrito de Descargos N° 2 el administrado manifiesta que se le debe imponer una medida correctiva pues para la imposición de dichas medidas basta con que se genere un daño potencial al medio ambiente, recursos naturales o salud de las personas, indicando que la medida correctiva que proponen correspondería al tipo señalado en el numeral i) del Artículo 30° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, consistente en una adecuación de su Instrumento de Gestión Ambiental cuando la planta reinicie sus actividades productivas o cuando se traslade a otra ubicación, pues a la fecha es inviable e innecesario.
- 39. Al respecto, se debe reiterar que el administrado ha manifestado que no opera su EIP desde el año 2013.
- 40. Cabe señalar, que de la revisión de las declaraciones juradas de descarga por tolva presentadas por el administrado³¹, se verifica que no ha recepcionado materia prima para su procesamiento en los meses de marzo a diciembre del 2014 y enero a octubre del 2015.
- 41. Adicionalmente, mediante acción de supervisión efectuada del 4 al 7 de diciembre del 2015, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Acta de Supervisión

Las medidas correctivas pueden ser:

Página 459 al 484 del Informe de Supervisión Directa № 151-2016-OEFA/DS-PES.





Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

[&]quot;Artículo 29".- Tipos de medidas correctivas

d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

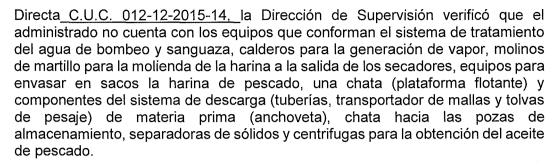
Registrese y comuniquese.

BIG/crv

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA







- 42. Por tanto, en las condiciones en las que se encontró la planta de harina y aceite de pescado, se desprende que en la misma no se podría realizar operaciones de procesamiento y consecuentemente generar efluentes industriales y emisiones atmosféricas que impacten al ambiente.
 - 43. En ese sentido, no se aprecian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, en cuanto a dicho extremo. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se observa que no existe evidencia alguna para concluir que la conducta del administrado ha generado impacto alguno (real o potencial) al ambiente, al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro.
- 44. En ese orden de ideas, al no cumplirse los requisitos desarrollados en la presente Resolución respecto de la procedencia de medidas correctivas, y en estricta aplicación del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde imponer una medida correctiva en este extremo.
- 45. Sin perjuicio de ello, el administrado deberá informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el resultado de su solicitud de suspensión de la licencia de operación de su EIP, lo que será verificado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A., por la comisión de la infracción analizada en el acápite III.3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Pesquera Hayduk S.A. por el hecho imputado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 3°.</u>- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Hayduk S.A. por las infracciones analizadas en el acápite III.3.1 de la presente Resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

re an de ac

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley